

1º En todas las fortalezas y puntos fortificados, se fijarán las armas y se alzarán el pabellon de la república.

2º Se fijarán también sus armas, y se alzarán su pabellon en todas las oficinas de rentas de las ciudades, villas y pueblos, en las casas de los ayuntamientos, en las catedrales y matrices, en los cuarteles permanentes de tropa, y en todo establecimiento que pertenezca á la nacion y dependa del gobierno.

3º El pabellon nacional se enarbolará en los dias de fiestas nacionales y religiosas, en los que se celebre algun acontecimiento próspero de la república, y en las fiestas del santo patrono de cada ciudad, villa ó pueblo.

4º Respecto de las fortalezas se observará lo prevenido en las leyes."

Num. 773.

DÍA 8.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto: feria anual á la villa de Zitácuaro, en Michoacán.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se concede á la villa de Zitácuaro, en el Departamento de Michoacán, una feria anual por el término de cinco años.

Art. 2º La expresada feria durará ocho dias contados desde el ocho al quince de Diciembre inclusives.

Art. 3º Los efectos que se conduzcan á la referida feria serán libres de todos derechos para la hacienda pública, conforme á las reglas prescritas en el reglamento de 23 de Junio de este año."

Num. 774.

DÍA 9.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular sobre el manual de táctica de infantería de línea de D. Juan Ordoñez.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el Manual de táctica de infantería de línea, formado por el capitán adicto de esta plana mayor D. Juan Ordoñez, para facilitar las maniobras, y recopilar las voces de mandos, y ha tenido á bien mandar que se adopten para el ejército, y dispuesto que para este fin se imprima el competente número de ejemplares.

También me manda S. E. el presidente provisional, que se den gracias muy expresivas al capitán D. Juan Ordoñez, por un trabajo que prueba su aplicación, talentos y aprovechamiento.

Tengo el honor de devolver á V. E. el Manual, con el fin de que se imprima en la oficina de D. Mariano Lara, por cuenta del gobierno, y para que la plana mayor cuide de la corrección y exactitud tipográfica.

Num. 775.

Circular para que se corte toda comunicación con los puntos del Departamento de Yucatán en que no se reconozca al supremo gobierno.

Exmo. Sr.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de evitar los males que podrian ocasionarse por el estado en que se hallan actualmente las negociaciones entabladas con Yucatán, se ha servido resolver que se corte toda correspondencia con aquel Departamento.

Núm. 776.

DIA 15.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto permitiendo la entrada á la república á los religiosos expulsos de España.

“El Exmo. Sr. presidente provisional ha recibido algunas solicitudes de religiosos españoles que han llegado á la república y que pretenden no se les haga reembarcar, según la circular de 2 de Junio de 1837. Con tal motivo, S. E. ha tomado en consideracion las causas que provocaron la citada circular, y ha visto que si ella pudo ser útil en aquellas circunstancias en que los regulares de los conventos de España, acabados de expulsar de su suelo, podian haberse refugiado los mas de ellos en la república, hoy que ya se han establecido casi todos en otras partes, apenas habrá uno ú otro en el caso de venir á este país. Teniendo presente que cada día se hace mas ejecutivo el arreglar las misiones de los Departamentos del Norte, para las cuales apenas se puede contar con pocos eclesiásticos de los que hay en la república, y á las que podrán ser muy útiles los que de nuevo puedan venir á residir á ella. Y por último, atendiendo á que no conviene al carácter generoso y hospitalario de la nacion mexicana el cerrar sus puertas á los desgraciados, hoy que está muy lejos todo recelo de que una afluencia numerosa de expulsos turbase el orden público, todo esto ha motivado la siguiente resolucion.

1º Queda derogada la circular de 2 de Junio de 1837, que prohibe la introduccion en la república de religiosos procedentes de España.

2º Los religiosos expresados que vinieren á residir á la república, lo harán incorporándose en las provincias y conventos de su orden respectivo, á excepcion de los pertenecientes á la de San Francisco, que serán filiados precisamente en los colegios apostólicos de propaganda.

3º Todos los religiosos expresados en las partes anteriores, quedarán obligados á servir en las misiones establecidas en la república á que fuesen destinados, siempre que el gobierno lo crea necesario.”

Núm. 777.

DIA 18.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular: aclaracion de las disposiciones relativas á los derechos de circulacion y exportacion del oro y plata pastas.

Al acordar el Exmo. Sr. presidente provisional en 10 de Marzo último, el aumento de derechos que previene el decreto de la misma fecha, respecto del numerario que circule de un Departamento á otro, se introduzca en los puertos, ó se exporte fuera de la república, no fué su ánimo que aquella disposicion que exigian urgentemente las necesidades del erario, pesase solamente sobre una parte del comercio, y la otra quedase exceptuada de contribuir á los gastos públicos con el valor del expresado aumento, obteniendo una ventaja injusta, á la vez que perjudicial, por el desnivel que produciria en las operaciones mercantiles. —Por consiguiente, debió cesar desde luego la gracia concedida al comercio del Sur para que el oro y plata pasta que exporte por los puertos de Mazatlan y Guaymas, en virtud del permiso que concedió la ley de 20 de Junio de 1837, sólo pagase por único derecho el cinco por ciento que designa el art. 1º del decreto de 16 de Febrero de 1842, pues que semejante gracia ha dejado de ser equitativa desde que produce una notable desigualdad y pone de peor condicion al comercio que se hace por los demás puertos.—En tal virtud el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar, que el oro y plata pasta que conforme á la repetida ley de 20 de Junio de 1837, se exporte por Guaymas y Mazatlan, entre tanto no estén en corriente las casas de

moneda de Guadalupe Calvo y Hermosillo, deben satisfacer el mismo aumento decretado en 10 de Marzo último, pagando en consecuencia el oro once por ciento sobre su valor, y nueve y medio la plata por los derechos de circulacion y exportacion, en lugar del cinco por ciento que prevenía el citado art. 1º del decreto de 16 de Febrero del año próximo pasado, que debe considerarse derogado.—Igualmente dispone S. E. que el oro y plata pasta que se extraiga por los citados puertos y el que salga de un Departamento para otro con el objeto de exportarse, pagarán al tiempo de su extraccion del puerto el derecho de uno por ciento que impone el art. 2º del mencionado decreto de 10 de Marzo; no comprendiéndose por lo tanto en este pago el oro y plata pastas que se dirijan á las casas de moneda para su acuñacion.—Lo que de orden suprema digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Num. 778.

DIA 19.

Decreto sobre contribucion mensual á cada máquina destilatoria de aguardiente, situada dentro de las capitales, y montada para servir á su objeto.

“Antonio Lopez de Santa Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establece una contribucion mensual por cada máquina destilatoria de aguardiente que permanezca situada dentro de las capitales de los Departamentos, y que esté montada para servir á su objeto.

Art. 2º Dichas máquinas, sean construidas en el extranjero ó imitadas en el pais, se dividirán en tres clases por el número de barriles que puedan sacar, y las de primera pagarán cien pesos, las de segunda setenta y cinco, y las de tercera cincuenta.

Art. 3º Los alambiques corrientes del pais, pagarán los de mayor calibre cuarenta pesos, los medianos treinta, y los pequeños veinte, incluyéndose en éstos los que solo sirven para estilar licores.

Art. 4º Para que la asignacion de las cuotas de cada clase se haga con sujecion á lo prevenido en este decreto, deberán los administradores de alcabalas en el primer mes visitar las fábricas, acompañados de un perito de su confianza, á fin de que se fije en ellas mismas, y á presencia de los dueños, ó sus encargados, la cuota que deben satisfacer cada mes por el número y calibre de sus máquinas ó alambiques del pais.

Art. 5º Si hubiere reclamo por parte del causante, nombrará éste un perito á su costa, y en caso de discordia se nombrará un tercero por los tesoreros departamentales para que la diriman.

Art. 6º Estas operaciones servirán para fijar las iguales que deben satisfacer los fabricantes, por los barriles que labren, quedando en su vigor y fuerza lo demas que sobre la materia previenen las disposiciones dadas para este objeto.

Art. 7º El pago que se imponga á los causantes, lo satisfarán por sí, ó sus dependientes en las administraciones de alcabalas al vencimiento de cada mes, firmando la partida de sus enteros en un libro que se llevará al efecto. Al que no lo verifique en el modo y tiempo referido, se le exigirá ejecutivamente, y ademas una multa de un veinticinco por ciento sobre la cantidad que adeude.

Art. 8º Los administradores visitarán las fábricas con frecuencia por sí ó por un encargado de su confianza para cerciorarse de que los causantes satisfacen sus cuotas señaladas y sus iguales sin ocultaciones ni fraudes: si alguno prescindiese de la negociacion, lo avisará previamente á la aduana, pagando lo que le corresponda hasta el dia en que cesa: los que la establezcan con posterioridad á este decreto, deberán presentarse al administrador de la aduana para que se les regule la cuota que deben

satisfacer, sin cuyo requisito no podrán comenzar sus trabajos.

Art. 9º. Si aconteciere el caso de sorprender una máquina ó alambique que clandestinamente elabore aguardiente sin estar regulada su pensión é iguala, ni constar en el registro de la aduana, caerá en la pena de comiso con cuantos útiles pertenezcan á la fábrica, pagando además las costas del juicio, y repartiéndose en los términos que explica la pauta de comisos estos mismos útiles.

Art. 10. Lo prevenido en este decreto no comprende á las fábricas, cuyas máquinas ó alambiques elaboren aguardiente de uva en las capitales de los Departamentos que se pueda hacer de esta materia, y con objeto de que no se abuse á la sombra de la excepción concedida en este artículo, la direccion general de alcabalas hará las prevenciones que convengan á los administradores á quienes corresponda.

Art. 11. La excepcion de que trata el artículo anterior, es extensiva á todos los aparatos destilatorios y que solo trabajen en la destilacion de aceites esenciales, de artículos de perfumería y tocador, así como tambien los de farmacia, entendiéndose el impuesto de que trata este decreto, aplicable solamente á los aparatos destilatorios que se ocupen de la primera elaboracion del aguardiente, proveniente de la destilacion inmediata de cualquier líquido fermentado, por la adición de miel prieta, panocha, granos ó cualquiera otra sustancia fermentable (excepto la uva), quedando sujetos todos los establecimientos de destilacion á las visitas de los administradores, con los objetos y bajo las penas de que tratan los artículos 8º y 9º del presente decreto.”

La circular que sigue reformó el artículo anterior.

Habiéndose notado que en la impresion del decreto de 19 de Setiembre anterior sobre establecimiento de una contribucion mensual por cada máquina destilatoria de aguardiente que permanezca situada dentro de las capitales de los Departamentos, se han

padecido algunas equivocaciones, por las cuales el art. 11 contraría lo prevenido terminantemente en el 3º, el Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer que el citado art. 11 se lea y observe en los términos siguientes.

“Art. 11. La excepcion de que trata el artículo anterior, es extensiva á todos los aparatos destilatorios y que solo trabajen en la destilacion de aceites esenciales, de artículos de perfumería y tocador, así como tambien los de farmacia; entendiéndose el impuesto de que trata este decreto, aplicable á los aparatos destilatorios que se ocupen en la elaboracion ó refinacion del aguardiente ó licores, provenientes de la destilacion de cualquier líquido fermentado, por la adición de miel prieta, panocha, granos ó cualquiera otra sustancia fermentable [excepto la uva], quedando sujetos todos los establecimientos de destilacion á las visitas de los administradores con los objetos y bajo las penas de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto.”

Núm. 779.

Circular sobre derechos que han de cobrarse á cada quintal de clavazon que llegue á los puntos y en los plazos que se expresan.

En orden de 19 del actual se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente.—De conformidad con lo constituido por V. S. en 24 de Agosto anterior, sobre la solicitud de los Sres. Scheneider y C^a, relativa á que se les entregue en la aduana marítima de Veracruz los diez y ocho barriles de clavazon que se les tienen detenidos, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido acceder á dicha solicitud, declarando que la clavazon de que se trata y todo lo que llegue á los puntos del seno mexicano dentro de cuatro meses, ó dentro de seis á los del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la Alta California, contados desde 24 de Mayo último, se despache en las aduanas, cobrándose los de-

rechos de tres pesos por cada quintal, que es lo que señala el arancel á la clavazon no prohibida.—Dígolo á V. S. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Num. 780.

Circular sobre introduccion de géneros de algodón y lino.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el expediente formando á resultas de la solicitud de los Sres. Scheneider y C^{as}, sobre que se despachen en la aduana marítima de Veracruz, con la clasificacion de arabias de algodón y lino, las ciento cincuenta y nueve piezas llegadas á su consignacion en el bergantin Prosper; y S. E., en atencion á los datos que ministra el expediente, y de conformidad con lo consultado por V. S. en 4 de este mes, se sirvió resolver se entreguen á los interesados las ciento cincuenta y nueve piezas de que se trata, exigiéndoseles los respectivos derechos, consideradas aquellas como mezcladas de lino y algodón; declarando S. E. al mismo tiempo que en lo sucesivo solo se podrán introducir los géneros de algodón y lino, siempre que tengan el mismo número de hilos que el que señala á los de solo algodón.—Dígolo á V. S. de suprema orden para los efectos correspondientes, circulando esta resolución á las oficinas á quienes toque su cumplimiento.

Num. 781.

Circular de la direccion general de alcabalas. Previsiones sobre vigilancia y persecucion del contrabando.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente provisional por las notas de V. S. número 1.223 de ayer, en que inserta la del Sr. tesorero departamental de Veracruz, manifestando haberle dado parte el

administrador principal de aquellas rentas de que en Tecoluta se avistó una fragata, que puesta en facha un grande rato disparó un cañonazo, y sin afirmar bandera alguna siguió su viage, rumbo al Sur, S. E. se sirvió disponer diga á V. S. en contestacion, que repita las prevenciones que se tienen dadas, para que las autoridades respectivas estén á la mira para impedir ó sorprender cualquiera introduccion clandestina y de contrabando; en la inteligencia, que con esta fecha se transcribe al ministerio de guerra la citada nota de V. S., para que por su parte acuerde lo conveniente.

Num. 782.

DIA 22.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.
Decreto. Formacion de los batallones activos de Chihuahua y de Sonora.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c. sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los articulos siguientes.

1.º Se formará un batallon de milicia activa en el Departamento de Chihuahua, y otro en el de Sonora, cuya denominacion será “Batallon activo de Chihuahua,” “Batallon activo de Sonora.”

2.º En estos batallones se refundirán los auxiliares de infanteria del ejército, que se hallen sobre las armas en dichos Departamentos.

3.º El pie veterano y la fuerza de los respectivos batallones, será en todo igual á lo prevenido en los articulos 6.º y 8.º del decreto de 12 de Junio de 1840 con respecto á los cuerpos de esta clase.